

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 25 de enero de 2021. Hoy, paso al despacho presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-**2020-00268-00.**

Ordene.

Yuranis Campos Salas

YURANIS CAMPOS SALAS.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 47-001-31-05-002-**2020-00268-00.**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **NAYIBE MEZA FLOREZ** contra **DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS DISER LTDA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. la indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.**
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
- 8. los fundamentos y razones de derechos.**
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

- a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlos, y cuando se exige que cada hecho debe estar individualizado, hace referencia a que cada uno debe corresponder a una situación fáctica, que le permita al demandado sólo dar tres respuestas: es cierto, no es cierto, no me consta.

Precisado lo anterior, en los hechos de la demanda se observa lo siguiente:

El hecho primero: hace referencia a, por lo menos, cinco situaciones fácticas: la primera es que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo. La segunda, que dicho contrato inició en el año 2001. La tercera, que este finalizó en el año 2017. La cuarta, que el contrato se empezaba a ejecutar en el mes de febrero. Y, por último, que este culminaba en diciembre de cada anualidad. Adicional a la multiplicidad de situaciones fácticas, se hace necesario anotar que, de cómo está redactado este hecho, se entiende la afirmación de un único contrato a término fijo, sin embargo se advierte que lo se quiso decir es que fueron varios los contratos de trabajo a término fijo suscritos entre las partes, razón por la cual se hace necesario esclarecer esta situación, en aras de que no se preste a dubitaciones.

El hecho segundo: se relacionan dos hechos; el primero es que el cargo desempeñado por la demandante fue el de oficios varios, y el segundo que el servicio fue prestado en el colegio San Luis Beltrán de esta ciudad.

Del hecho segundo al cuarto se pasa por alto el hecho tercero, denotándose una errada enumeración de las situaciones fácticas de la demanda.

Luego, en el hecho cuarto se indica lo siguiente: “Que a mi proijada se le pactó como salario para el año 2015, la suma de j”. Sin embargo no se especifica la cuantía del salario al que se hace referencia, limitándose el togado a plasmar un signo de exclamación únicamente.

Los hechos octavo, noveno, y onceavo, en los que se hace referencia a unos diagnósticos médicos, el profesional de derecho se limita a pegar apartes de lo que conforma la historia clínica de la demandante, pero no explica en sus propias palabras cuales aspectos de los referidos diagnósticos pretende resaltar como un hecho concreto al que se le pueda dar una respuesta específica.

El hecho décimo cuarto: hace alusión a tres situaciones fácticas, pese a que se relacionan entre sí en un contexto general. La primera es que la demandante se encuentra en condiciones vulnerables debido a que: “la edad que tengo, como es sabido en Colombia no reciben para trabajar de manera formal a nadie con (60) años de edad”. La segunda que: “mi situación de salud, en nuestro país a nadie reciben con una enfermedad de origen laboral. Y la tercera: “tengo una hija con una enfermedad que no es común, lo que quiere decir que depende del todo económicamente de mi (adjunto copia de historia clínica), así si no adquiero un pensión la que más va a sufrir las consecuencias será ella”.

Presentar hechos claramente determinados, que cada uno corresponda a una situación fáctica, sin que interese la cantidad de hechos que llegaren a resultar, permite al demandado el ejercicio de un adecuado derecho de defensa. Y a la parte demandante, en el transcurso del proceso en caso de darse la situación de una confesión ficta o presunta, aplicarla conforme a la ley. Los hechos claros y las pretensiones determinadas, son la base del éxito del proceso, y la definición del litigio.

b) Igualmente, se observa que en el escrito de demanda no se indica el nombre del representante legal de la empresa llamada a juicio, limitándose el togado a enunciar el número de identificación tributaria de la entidad, por lo que deberá precisar el nombre de la persona que funja como representante legal de DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS DISER LTDA.

c) A su turno, el artículo 25A del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, establece que se podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Estudiado el acápite de pedimentos de la demanda, se observa que, como pretensiones principales, se solicita que se declare la ilegalidad de la terminación del contrato de la demandante, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, se ordené a la empresa demandada al reintegro laboral y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde el 15 de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el reintegro. Sin embargo, en la pretensión cuarta se hace alusión al pago de la liquidación y prestaciones sociales causadas desde el año 2001, lo que se contradice con la pretensión tercera, en la que se solicita el pago de las acreencias laborales solo a partir de la data en que se efectuó el despido, por lo que el togado deberá plasmar con más claridad estas pretensiones. Además, en la misma cuarta pretensión se solicita el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y salarios que establece el artículo 65 del CST y SS, lo cual, al sentir del despacho, constituye una indebida acumulación de pretensiones, por ser esta incompatible con la pretensión principal de reintegro laboral, por cuanto esta última supone la existencia del vínculo laboral, y que este no ha culminado por haber sido el despido ineficaz, mientras que el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CPT y SS supone la extinción del contrato.

Asimismo, la parte actora solicita que, en caso de no prosperar la petición de reintegró, se condene subsidiariamente a DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS DISER LTDA a pagar: *“el valor de cualquier otro concepto laboral no relacionado expresamente en esta demanda pero que le corresponda a la demandante en virtud de la ley, conforme a los hechos que aparezcan probados en el proceso, o sea, extra petita”*. Sin embargo, no se expresa con precisión cuales pretensiones propone como subsidiarias en caso de no salir adelante las principales, al haberse redactado este pedimento de forma abstracta.

- d)** Por su parte, El numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda deberá contener un acápite llamado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”.

Ahora, si bien es cierto que el profesional del derecho enuncia en el acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS”, una serie de artículos del CST tales como el: 22, 23, 45, y 57, los artículos 74 y siguientes del CPT y SS, los artículos 53 y 26 de la Constitución Política, y la Ley 361 de 1997, además de transcribir *in extenso* jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, no explica el motivo de la relación entre las normas y jurisprudencia traída a colación con la situación fáctica que expone, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las sentencias y leyes que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito para la presentación de la demanda.

- e)** A su turno, el artículo 26 del CPT y SS, señala como anexos de la demanda:

- “1. el poder.
 2. las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
 3. las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder el demandante.
 - 4. la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
 5. la prueba del agotamiento de la reclamación administrativo si fuere el caso.
- La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija”.

Estudiados los anexos de la demanda se observa que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada DISTRIBUCIONES

Y SERVICIOS DISER LTDA, siendo ello obligatorio al tratarse de una persona jurídica, por lo que la parte demandante con la subsanación de la demanda deberá allegar el certificado de existencia y representación legal reciente de esta empresa.

- f) Por otro lado, el artículo 74 del Código general del proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de la integración de normas consagrada en el artículo 145 del CPT y SS, dispone que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo que no puedan confundirse con otros.

En ese respecto, se observa que en el poder especial anexado con el libelo introductor se indica que este ha sido otorgado por la demandante para que se representen sus intereses y se lleve hasta su culminación un proceso ordinario laboral de mayor cuantía en contra de la empresa DISER LTDA, sin embargo no se determina cuáles son las pretensiones que persigue en el proceso dentro del cual está concediendo dicho poder, requisito necesario en aras de que el asunto quede claramente identificado y no se preste a confusión el proceso en el cual el profesional del derecho estará facultado para actuar en los términos acordados.

Asimismo, en dicho memorial no aparece de forma clara y concisa el nombre completo del profesional de derecho a quien se le ha conferido poder especial para actuar, por lo cual deberá subsanarse esta deficiencia igualmente.

- g) Del mismo modo es necesario exponer que teniendo en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, y especialmente el Artículo 6 del mismo que dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, y una vez revisado el libelo introductor y sus anexos sin haber hallado la constancia de envío simultáneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá la parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte accionada, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las deficiencias anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

